Exp. 274-2024-EPEN-00358
Rc. Mini Market La Esperanza
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted]. núm. 1-32-099222, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con elección de domicilio en la oficina de sus abogados sito en la calle Beller, núm. 53,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edificio Puertoplateña II, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas y motivaciones del memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025, ante la secretaría general de la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuyas conclusiones versan de manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por Mini Market La Esperanza, representada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, de fecha 3 de julio 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a favor del Estado y en perjuicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad Mini Market La Esperanza, por supuesta violación a los artículos 65, 720 y 72 de la Ley núm. 16-92, 5 y 89 y del Reglamento núm. 258-93, por estar hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque totalmente el fallo impugnado en casación, dictando la corte casación directamente su decisión descargando a la parte acusada por los motivos expuestos en este recurso. Tercero: Compensar las costas por tratarse del Estado.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Que se rechace la casación procurada por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, debidamente representada por el señor* [redacted]*, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua pone de manifiesto que las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado, por lo que, no se constata inobservancia o arbitrariedad que posibiliten procura ante este tribunal de derecho*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01624, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 165, 720, 721 de la Ley núm. 16-92, sobre Código de Trabajo; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, sobre Aplicación del Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de junio de 2024, Lcda. [redacted], fiscal del Juzgado de Paz municipio San Felipe provincia Puerto Plata, depositó acusación en contra de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 165, 720 y 721 de la Ley núm. 16-92; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 274-2025-SSEN-00017, dictada el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge la presente acusación por haber sido hecha conforme con la normativa procesal que regula la materia.* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado), por haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 165, 720 y 721 de la Ley Num. 16-92 y los artículos 15 y 89 del Reglamento Núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo. En consecuencia, condena a la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado) al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos de la ley, según la Resolución del Comité Nacional de Salarios.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Mini Market La Esperanza, representada por el señor [redacted] (encargado), al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Emite entrega integra de la presente decisión luego de pasado el plazo de 15 días. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, el 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comerciales MINI*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *MARKET LA ESPERANZA, debidamente representado por el señor [redacted], y a su vez representado por la DRA DELCY GARCÍA MORAN y el LICENCIADO ELIMELE [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 274-2025-SSEN-00017, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La sentencia es manifiestamente infundada 426.3.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 6 de la Constitución, violación a la ley el estado de derecho, el principio dispositivo o de justicia rogada con la sentencia atacada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *A que, desde el inicio de la instrucción del caso se le dijo a la Corte que las actas de infracciones no habían sido firmadas por el testigo de la comprobación lo cual era violatorio del artículo 441 del Código de Trabajo a lo que contestó la Corte que este artículo no aplicaba al caso que lo que aplica es el Código Procesal Penal y la resolución número 3869-2006 de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia. A que cuando se vamos a buscar el contenido de la referida resolución esta dice que trata de reglamento que establece el protocolo de actuación centro de entrevistas forenses para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a que el caso de la especie se trata de infracciones administrativas de índole penal laboral donde está la vulnerabilidad de la víctima aquí lo que hace que el presente sea un fallo infundado, además tratándose de infracciones de índole laboral si se aplica el código de trabajo no como lo establece la Corte a qua en la página 6 de la sentencia atacada, por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo, absolviendo a la acusada. A que en la página 4 de la sentencia aparecen las declaraciones del testigo a descargo presentado por la parte recurrente las cuales no son valoradas ni para bien ni para mal, cuando este testigo declara que los hechos fueron diferentes a las actas de infracciones que él no firmó por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada. ***En cuanto al segundo medio:*** *A que en la página 3 de la sentencia ahora recurrida en casación aparecen las conclusiones del procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata las cuales dicen a saber: Único: Damos aquiescencia tanto en la forma como en el fondo al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y luego en la página 6 dice que las rechaza sin explicar la razón por lo que lo hace, llevándose por el medio el principio de justicia rogada sin justificar porque llegó a ese dispositivo, ambas partes concluyeron solicitando se acogiera el recurso y la Corte dijo otra cosa, esto viola el principio dispositivo o de justicia rogada artículo 337 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Constitución de la Republica Dominicana, por lo que la*

> *sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada.*

4. La recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y que, en consecuencia, se incurrió en violación de derechos y garantías procesales. Alega que la Corte de Apelación no respondió de manera puntual a los argumentos planteados en su recurso, lo que constituye una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Asimismo, argumenta que la valoración de las pruebas fue errónea, pues no se ponderaron de forma adecuada los elementos incorporados en el juicio, lo que, a su entender, habría debido conducir a una decisión distinta. En definitiva, solicita la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, si bien es cierto que el artículo 441 del Código de Trabajo, otorga fe pública a las actas de infracción que sean firmadas a la vez por testigos y el infractor o su representante, no menos cierto es que la ausencia de estas firmas no vicia la legalidad del indicado documento público. Dichas firmas solo*

son requeridas si resulta posible su levantamiento y solo tienen incidencia en la fuerza probatoria que la ley le otorga al referido acto. En otras palabras, esto significa que, a diferencia de las actas de infracción firmadas por ambas partes testigo e infractor, consideradas como pruebas irrefutables hasta inscripción en falsedad, las actas de infracción que no cumplan con esta exigencia admitirán prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del art. 172 del Código Procesal Penal, que expresa: «Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario». En ese orden de ideas, es importante destacar que las previsiones estrictas contenidas en el art. 439 del Código de Trabajo evidencian que la firma de los testigos queda supeditada a la existencia de estos al momento de levantarse el acta, de manera que no puede valorarse como un requisito sine qua non para la validez de dicho documento. Asimismo, el contenido de dicho artículo manifiesta que la identificación de las personas agraviadas no fue contemplada por el legislador entre las menciones exigidas para la instrumentación de las actas de infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo. Por estas razones, se impone colegir que el acta de infracción levantada en contra del hoy recurrente satisface los requisitos de validez exigidos por ley. Que es oportuno reiterar el criterio establecido en la sentencia TC/0919/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictaminó lo siguiente: Es preciso señalar que lo citado en el ordinar [sic] anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la

igualdad, y el derecho a la defensa. [...] En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal [...]. En este tenor, pese a comprobarse que en la especie no se suscita contradicción entre la referida Resolución núm. 3869-2006 y las previsiones consagradas por el Código Procesal Penal y el Código de Trabajo, resulta menester recordar que todo lo relativo al régimen de la prueba (incluyendo su incorporación) en el curso de un proceso penal se rige por lo establecido en el indicado Código Procesal Penal, en consonancia con nuestra Carta Sustantiva. Consecuentemente, la valoración realizada por los tribunales del Poder Judicial debía ceñirse únicamente al cumplimiento de lo previsto en dicho cuerpo legal, conjuntamente con el Código de Trabajo en el presente caso, por tratarse de una infracción laboral de naturaleza penal. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar tanto las conclusiones vertidas por la parte recurrente, como las vertidas por el procurador general, toda vez que las actas de infracciones núms. 52030, 52031 y 52032, de fecha 5 de marzo del año 2024, relativas a que la empresa no poseía la planilla de personal fijo, poseía el libro de visitas y pagaba los días feriados y la corrección de las irregularidades notificadas en el tiempo establecido y los plazos solicitados, levantadas por el Lcdo. [redacted], inspector de trabajo, fueron practicadas conforme la ley, resultando válidas[1].

[1] 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, páginas 5-6.

6. Al examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Suprema Corte ha procedido a verificar con detenimiento los alegatos que sostienen la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, así como las denunciadas violaciones de derechos fundamentales.

7. En efecto, en cuanto al argumento relativo a la nulidad de las actas de infracción levantadas por el inspector de trabajo [redacted], núms. 52030, 52031 y 52032, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se comprueba que la Corte de Apelación razonó de manera precisa que, conforme al artículo 441 del Código de Trabajo, las actas firmadas por infractor y testigos gozan de fe pública plena hasta inscripción en falsedad, pero que la ausencia de esas firmas no afecta la validez del documento ni lo priva de fuerza probatoria. De hecho, recordó que tales actas, en tanto documentos públicos, hacen fe hasta prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que significa que no constituyen pruebas automáticas, pero sí válidas y susceptibles de contradicción.

8. Este razonamiento resulta conforme con el artículo 439 del Código de Trabajo, que condiciona la firma de testigos a la existencia de estos en el momento de la diligencia[1], de manera que no puede erigirse en un requisito

absoluto para la validez del acta. La Corte, además, citó la sentencia TC/0919/18 del Tribunal Constitucional, que armoniza la valoración de la prueba con los principios del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual refuerza que las actas fueron correctamente apreciadas dentro del marco normativo aplicable.

9. En lo que concierne a la alegada falta de valoración del testimonio de [redacted], quien manifestó que la empresa poseía libro de visitas y pagaba los días feriados, se constata que el tribunal de alzada verificó que el juez *a quo* realizó una apreciación integral de las pruebas, otorgando mayor peso a los hallazgos plasmados en las actas de infracción, levantadas en el curso de una diligencia oficial. Es cierto que el testimonio existía, pero su contenido parcial no resultó suficiente para desvirtuar los incumplimientos objetivos que fueron constatados por el inspector. En consecuencia, lejos de producirse una omisión o desnaturalización, lo que se advierte es que el tribunal ponderó el conjunto probatorio en su coherencia global, y concluyó de forma razonada que las infracciones se encontraban probadas más allá de toda duda razonable.

10. Verificado en su conjunto el proceso de motivación, esta Suprema Corte comprueba que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados. La Corte de Apelación respondió de manera puntual a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los medios, explicó con suficiencia el alcance de las normas invocadas, valoró tanto las actas como los testimonios y justificó por qué los argumentos del recurrente no podían prosperar.

11. En cuanto a la valoración de las actas de infracción, se estableció que fueron levantadas conforme a derecho y que, aunque no contaran con las firmas alegadas, mantenían validez y eficacia probatoria; con relación al testimonio de Luis, se determinó que fue considerado dentro del cuadro global de pruebas, pero que no lograba revertir las constataciones oficiales, y, en lo que respecta a la supuesta falta de motivación, se aprecia un razonamiento completo, lógico y debidamente fundamentado en la jurisprudencia constitucional, las disposiciones del Código de Trabajo y el Código Procesal Penal.

12. Por tanto, esta Suprema Corte concluye que no se ha configurado violación alguna a las garantías del debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, y que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas; en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por no haber obtenido ganancia de causa ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2024-EPEN-00358
Rc. Mini Market La Esperanza
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]